

Señores
TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA
DEMANDADOS: LUIS RAFAEL CASTILLO FIGEROA, ARTURO GARCIA PINZON Y
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RAD: 2018-00177
RAD INTERNO: 43.316

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.129.566.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado Judicial del señor LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA, mediante el presente escrito, procedo a sustentar el recurso de apelación instaurado el día 12 de marzo de 2021, bajo las siguientes consideraciones:

1. RUPTURA DE NEXO DE CAUSALIDAD AL CONFIGURARSE UNA CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

CAUSALES DE EXONERACIÓN.

“Las causales de exoneración se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así, una causa extraña a tal conducta es la que realmente produjo el daño.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la expresión causa extraña, al igual que unas leyes, como el Decreto 01 de 1990 sobre contrato de transporte. En la expresión “causa extraña” se incluyen todas las causales de exoneración.

La causa extraña, cualquiera que sea su manifestación, debe ser un hecho que ha sido la causa cierta y exclusiva del daño. Además, la causa extraña debe ser irresistible e imprevisible.

La causa extraña se clasifica en las siguientes modalidades: hecho de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito y fuerza mayor”.¹

En el caso que nos ocupa nos encontramos claramente en un hecho exclusivo de víctima, toda vez que el actuar del mismo fue el que produjo el daño. El mismo es definido de la siguiente forma:

¹Juan Manuel Díaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag.66.

“Los actos de las víctimas, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.

Cuando la conducta de la víctima sea la causa parcial del daño, habrá lugar a una exoneración parcial, lo que se traducirá en una reducción de la indemnización. (Art. 2357 C. Civil).”²

Cuando se hace referencia al hecho de la víctima, nos referimos al comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno, del cual poco importa que sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra consagrada en el artículo 2341 de la siguiente manera:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

De igual forma, ha determinado nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 31 de julio de 2014 donde actúa como Magistrada Ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco, que son tres los elementos esenciales que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, a decir determina que:

“este tipo de responsabilidad exige que concurren los siguientes elementos axiológicos: “a. Un hecho o una conducta culpable (...) b. Un daño o perjuicio concreto a alguien (...) y c. el nexo causal entre los anteriores supuesto. ”³

Por lo anterior, para que pueda existir la responsabilidad civil de manera íntegra, deberá cumplirse con unos presupuestos procesales aceptados tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina, dentro de la cual encontramos, el daño cometido por una persona ya sea dolosa o culposa, el daño sufrido y el nexo causal entre la conducta y el daño.

A su vez cabe resaltar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia ha expresado lo siguiente:

“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones a constituirse en la única causa del perjuicio y también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado”⁴.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia⁵, ha expresado que *“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”*.

² Juan Manuel Díaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag.66.

³ Corte Suprema de Justicia, Cas, Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, Exp. No 05686 31 89 001 2006 00311 01. MP. Margarita Cabello Blanco.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Cas, Civil, sentencia de 13 de agosto de 2015, Exp. No 4700131030042006-00320-01. MP. Fernando Giraldo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010, Exp. 00042-01

La ley 769 de 2002, en su capítulo V, denominado ciclistas y motociclistas, establece lo siguiente:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.”

Se evidencia la falta de pericia para la conducción de motocicletas por parte del señor **FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA**, lo cual género que este no tuviera la precaución necesaria para maniobrar motocicleta al evidenciar la presencia de vehículo de placas CYQ-933, el cual se encontraba a un costado de la vía, con las luces de estacionamiento reglamentarias, lo anterior quedo así plasmado en el informe policial de accidentes de tránsito, que el señor **FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA**, no utilizo los implementos de seguridad exigidos por el código nacional de tránsito al momento de los hechos.

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, se recepción el testimonio de la señora **ELENITH ROBLES PACHECO**, testigo presencial en el accidente de tránsito, toda vez, que la misma estuvo dentro del carro conducido por el señor **LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA**, por lo tanto, es un testigo que guarda mas credibilidad que el agente de transito que realizo el IPAT, toda vez que el mismo llego mucho tiempo después del ocurrido el siniestro, tal y como como el mismo agente manifestó y acepto en la audiencia de recepción de su testimonio, por lo tanto, señores magistrados deben tener en cuenta cada una de las manifestaciones que realizo la testigo **ELENITH ROBLES PACHECO**, como en especial que el automotor no se encontraba varado, que el señor demandante al momento del accidente de transito lo primero que pidió fue que donde estaba su celular, lo que indica que el señor demandante, venia distraído y por lo tanto, no guardo la distancia, lo que genero que se estrellara con el carro de mi representado, adicionalmente a lo anterior, se tiene que la misma testigo, allego unas fotos del momento del accidente de tránsito, donde se puede probar claramente que el lugar contaba con buena visibilidad, “luz artificial”, que el actuar de mi representado siempre se ajusto a las normas de tránsito, toda vez, que orillo el automotor y alcanzo a colocar las luces de parqueo, cuando de repente y de manera impudente impacta el demandante con el carro de mi representado.

Con lo anterior no cabe duda, que la actuación del demandante **FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA**, fue determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, teniendo en cuenta que el accidente se produce por el descuido de la vía e impactar al vehículo de placa CYQ933, quien se encontraba a un costado de la vía con las luces de parqueo dando el respectivo aviso a los demás automotores, por lo anterior expuesto se rompe el vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño, lo que permite determinar que el hecho o culpa exclusiva de la víctima fue la causa exclusiva del daño.

2. CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, se tiene que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representado, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Adicionalmente no se puede desconocer que la hoy demandante debía también desplegar una actividad diligente y precavida, y se encuentra probado claramente que el señor demandante venia conduciendo un vehículo automotor denominado motocicleta.

3. TASACION EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio, dentro del presente caso, la juez de primera instancia taso los perjuicios morales en la suma de \$20.000.000, pero, paso por alto el dictamen de medicina legal, que si bien, es cierto, en el mismo establece que existe una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, también es cierto que dicha deformidad es de 3 cm, por lo tanto, se debió, ser mas objetivo en la cuantificación de daño moral, situación está que la Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, han sido pacíficos en manifestar que dicha causación debe que ir acorde a lo demostrado en el proceso.

Por lo anterior, dejo sustentado el recurso de apelación en aras que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera Civil- Familia revoquen en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 12 de marzo de 2021 y en su lugar se absuelva a mi representado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De los señores magistrados, respetuosamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.